

053

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° - 2021-GM/MPH**

Huancayo,

01 FEB. 2021

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

**VISTO:**

Papeleta de Infracción N°005348 de fecha 27 de julio de 2020, Informe N°006-2020-MPH-GPEyT/UP/LCQ de fecha 11 de setiembre de 2020, Informe Técnico N°736-2020-MPH/GPEyT/UP de fecha 18 de setiembre de 2020, Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°2003-2020-MPH/GPEyT de fecha 21 de setiembre de 2020, cédula de notificación de fecha 24 de setiembre de 2020, Recurso de Reconsideración de fecha 05 de octubre de 2020, Informe Legal N°0259-2020-MPH/GPEyT de fecha 19 de octubre de 2020, Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°3056-2020-MPH/GPEyT de fecha 30 de octubre de 2020, cédula de notificación de fecha 03 de noviembre de 2020, Recurso de Apelación de fecha 04 de noviembre de 2020, Informe N° 307-2020-MPH/GPEyT de fecha 10 de noviembre de 2020, Informe Legal N°1096-2020-MPH/GAJ de fecha 22 de diciembre de 2020, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Papeleta de Infracción N°005348 de fecha 27 de julio de 2020, impuesto a la razón social Molinvert S.R.L. de giro Restaurant – Chifa, ubicado en la Av. Giraldez N°246 por ampliar el giro autorizado sin autorización de locales con un área económica de 100 m2 hasta 500m2;



Que, mediante Informe N°006-2020-MPH-GPEyT/UP/LCQ de fecha 11 de setiembre de 2020 suscrito por CPC Lidia Cristobal Quispe, Servidor Municipal, dirigido al sr. Javier De La Cruz Canto, Servidor Municipal, en la cual, remite papeletas de infracción Administrativa para sanción no pecuniaria;

Que, mediante Informe Técnico N°736-2020-MPH/GPEyT/UP de fecha 18 de setiembre de 2020 suscrito por N. Kely Huaman Mendoza, Servidor Municipal, dirigido al Lic. Erick Miguel Prudenci Cuela, Gerente de Promoción Económica y Turismo, en la cual, como análisis de conclusión señala que habiendo transcurrido el plazo en demasía sin que la empresa infractora cuestione la infracción impuesta, la papeleta de infracción N°005348 se encuentra firme y revestido de legalidad;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°2003-2020-MPH/GPEyT de fecha 21 de setiembre de 2020, suscrito por Erik Miguel Prudenci Cuela, Gerente de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en la cual RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO.- CLAUSURAR TEMPORALMENTE por espacio de 60 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "RESTAURANTE - CHIFA", Av. Giráldez N°246-Huancayo, regentado por la empresa MOLINVERT S.R.L.;

Que, mediante cédula de notificación de fecha 24 de setiembre de 2020, se le remite a la empresa Molinvert S.R.L. la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°2003-2020-MPH/GPEyT;



Que, mediante escrito presentado por Yesica Nilda Gonzales Escalante de fecha 05 de octubre de 2020, formula descargo contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°2003-2020-MPH/GPEyT de fecha 21 de setiembre de 2020 solicitando que esta se anule puesto que el establecimiento comercial mencionado en la Resolución no guarda relación con la empresa Tienda de Conveniencia Dios de Jireh S.A.C., la cual administra y es representante legal;

Que, mediante Informe Legal N°0259-2020-MPH/GPEyT de fecha 19 de octubre de 2020, suscrito por Javier De La Cruz Ccanto, Servidor Municipal, dirigido al Lic. Erick Miguel Prudenci Cuela, Gerente de Promoción Económica y Turismo en la cual CONCLUYE: Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración presentada por Yesica Nilda Gonzales Escalante, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°2003-2020-MPH/GPEyT;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°3056-2020-MPH/GPEyT de fecha 30 de octubre de 2020, en la cual CONCLUYE: ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración incoada por Yesica Nilda Gonzales Escalante, EN CONSECUENCIA, ratifíquese en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°2003-2020-MPH/GPEyT de fecha 21 de setiembre que resuelve: Clausurar Temporalmente por el espacio de 60 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "Restaurante Chifa", ubicado en Av. Giraldez N°246-Huancayo;

Que, mediante cédula de notificación de fecha 03 de noviembre de 2020, se le remite a Yesica Nilda Gonzales Escalante la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°3056-2020-MPH/GPEyT;

Que, mediante escrito presentado por Yesica Nilda Gonzales Escalante de fecha 04 de noviembre de 2020, SOLICITA: Apelación de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°3056-2020-MPH/GPEyT;

Que, mediante Informe N° 307-2020-MPH/GPEyT de fecha 10 de noviembre de 2020, suscrito por el Lic. Erick Miguel Prudenci Cuela, Gerente de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en la cual, remite el expediente administrativo N°33313 sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3056-2020-MPH/GPEyT de fecha 30 de octubre de 2020;

Que, con Informe Legal N° 1096-2020-MPH/GAJ de fecha 22 de diciembre del 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica refiere: Que, de la revisión de actuados, se tiene el recurso administrativo de apelación presentado por Yesica Nilda Gonzales Escalante de fecha 04 de noviembre de 2020, en la cual solicita Apelación de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°3056-2020-MPH/GPEyT de fecha 30 de octubre de 2020, por declarar Infundado su Recurso de Reconsideración, señalando explícitamente que: "Por segunda vez expongo (...) no guardar ningún tipo de relación con el establecimiento comercial Restaurante Chifa..." por ende, es preciso señalar que la fundamentación de la apelación tiene como fin poner en conocimiento los vicios que se le atribuyen al pronunciamiento, así como los motivos de hecho y de derecho que sustentan dichos vicios. Tal exigencia, permite definir los perfiles de la pretensión impugnatoria de quien solicita un reexamen del pronunciamiento de la Administración Pública que ha causado un gravamen a los intereses, sin embargo, se aprecia que su fundamentación resulta escasa e insuficiente por no contener fundamentos de hecho relevantes para el derecho;

Que, seguidamente, podemos extraer del D.S. N° 004-2019-JUS, decreto supremo que aprueba el texto único ordenado de la ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 220 que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, sin embargo, el escrito de apelación administrativa presentado por la administrada carece de tal fundamentación, puesto que menciona el mismo sustento de su primer escrito de fecha 05 de octubre de 2020, escrito que fue denegado en su momento mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°2003-2020-MPH/GPEyT de fecha 21 de setiembre de 2020 en la cual se señaló CLAUSURAR TEMPORALMENTE por el espacio de 60 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial en mención, por lo mencionado, es evidente que no existe ninguna contravención de algún derecho fundamental y/o alguna cuestión de derecho que se estaría vulnerando;

Que, el numeral 3° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala; "Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales



de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación", la misma que, es concordante con lo prescrito por el artículo 194° de la Carta Magna, señalada precedentemente respecto a: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.";

Que, en el Decreto Supremo N°004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – en adelante el TUO de la LPAG señala en su Artículo 220 sobre Recurso de apelación que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.";

Que, en el Decreto Supremo N°004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – en adelante el TUO de la LPAG señala en su Artículo 124 sobre los Requisitos de los escritos en el inciso 2 nos dice que: "La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho";

Que, de estos articulados, se tiene que el Recurso de Apelación versa sobre principios o normas eliminándose la prueba para construir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad que la autoridad superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, conforme se advierte el art. 46 de la Ley 27972; en la cual hace referencia, "Que las Municipalidades pueden establecer sanciones y, asimismo, mediante ordenanzas se establecen escalas de multas de acuerdo a la gravedad de la falta, de la misma forma se contempla la sanción sin carácter pecuniario. Dichas sanciones podrán ser, multa, suspensión de autorizaciones o licencia, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. Para dicho cumplimiento se podrá contar con el apoyo de la POLICIA NACIONAL, a fin de que se garantice dicho cumplimiento.";

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 1096-2020-MPH/GAJ de fecha 22 de diciembre del 2020, por los puntos expuestos, es de Opinión que se declare Infundado el Recurso de Apelación;

Por tales consideraciones y de conformidad con el T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades - N° 27972 y en uso de las atribuciones delegadas a la Gerencia Municipal mediante Decreto de Alcaldía N° 088 -2020-MPH/A;

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLÁRESE INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña Yesica Nilda Gonzales Escalante, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°3056-2020-MPH/GPEyT de fecha 30 de octubre de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – TÉNGASE** por Agotada la Vía Administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO. – ENCÁRGUESE** el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE** a la administrada con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Arq° Carlos Cantorín Camayo  
GERENTE MUNICIPAL

